

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización de Competencias y Cierre Académico



**Análisis de la competencia de los juzgados de paz por
razón de la cuantía en aplicación del acuerdo 303-2015
del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**

-Tesis de Licenciatura-

Elmer Antulio González de León

San Marcos, septiembre 2016

**Análisis de la competencia de los juzgados de paz por
razón de la cuantía en aplicación del acuerdo 303-2015
del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**

-Tesis de Licenciatura-

Elmer Antulio González de León

San Marcos, septiembre 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

| | |
|----------------------------|---|
| Rector | M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus |
| Vicerrectora Académica | Dra. Alba Aracely Rodríguez de González |
| Vicerrector Administrativo | M. A. César Augusto Custodio Cóbar |
| Secretario General | EMBA. Adolfo Noguera Bosque |

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

| | |
|------------------------------|-------------------------------------|
| Decano | M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán |
| Coordinador de Programa ACCA | M. Sc. Mario Jo Chang |
| Coordinador de Postgrados | M. A. José Luis Samayoa Palacios |
| Coordinador de Tesis | Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla |
| Coordinador de Cátedra | M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán |
| Tutor de Tesis | Lic. Arturo Recinos Sosa |
| Revisor Metodológico | Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla |

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. José Luis Samayoa Palacios

Licda. Silvia Patricia Valdés Quezada

Lic. José Antonio Pineda Barales

Lic. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Segunda Fase

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Carlos Guillermo Guerra Jordán

Licda. María Cristina Cáceres López

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Tercera Fase

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lic. Sergio René Mena Samayoa

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Jorge Luis Paz Morán



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de marzo de dos mil diez y seis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 303-2015 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, presentado por **GONZÁLEZ DE LEÓN ELMER ANTULIO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: GONZÁLEZ DE LEÓN ELMER ANTULIO

Título de la tesis: ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 303-2015 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

LIC. ARTURO RECINOS SOSA
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 303-2015 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, presentado por **GONZÁLEZ DE LEÓN ELMER ANTULIO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **Dr. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: GONZÁLEZ DE LEÓN ELMER ANTULIO

Título de la tesis: ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 303-2015 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de junio de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DR. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA
Revisor Metodológico de Tesis





DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: GONZÁLEZ DE LEÓN ELMER ANTULIO

Título de la tesis: ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 303-2015 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 25 de agosto de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo





UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GONZÁLEZ DE LEÓN ELMER ANTULIO**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 303-2015 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

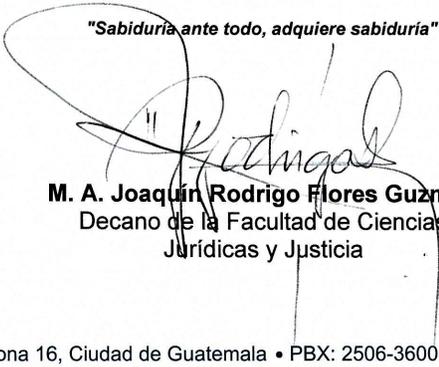
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 29 de agosto de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



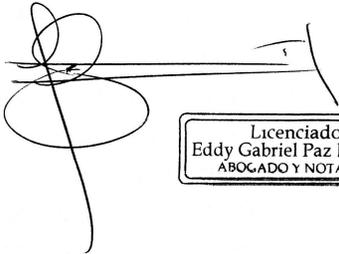
En la ciudad de Guatemala, el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, siendo las catorce horas en punto, yo, **EDDY GABRIEL PAZ LAPARRA**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres, zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **ELMER ANTULIO GONZÁLEZ DE LEÓN**, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, con domicilio en el departamento de San Marcos, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos setenta y tres, sesenta y cinco mil trescientos noventa y uno, un mil doscientos siete (2373 65391 1207), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **ELMER ANTULIO GONZÁLEZ DE LEÓN**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Análisis de la competencia de los juzgados de paz por razón de la cuantía en aplicación del acuerdo 303-2015 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número B guión cero ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones trescientos treinta y nueve mil ciento setenta y cinco. Leo lo escrito al requirente, quien enterado

de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

A handwritten signature in black ink, appearing to be "E. Paz Laparra", with a double slash at the end.

ANTE MÍ:

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

Licenciado
Eddy Gabriel Paz Laparra
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios

Creador de todo lo que existe. Gracias señor por haberme guiado hasta donde ahora estoy y porque sé que aún me esperan cosas mejores en mi vida. Gracias porque mis oraciones han sido escuchadas y tienen respuestas. En todo primero Dios.

A mi esposa

Magda, por su amor y apoyo incondicional en todo momento y especialmente para alcanzar la meta a la que hoy estamos llegando, por su tolerancia durante todo el proceso de estudio y por creer en mí. Te amo.

A mis hijos

Gracias por ser mi inspiración, por confiar en que llegaría a la meta y convertirme en el profesional que será ejemplo para ellos en su largo caminar por la vida. Los amo.

A mis padres

Especialmente a mi señora madre por haberme dado la vida y hacer de mí el hombre que ahora soy,

por sus consejos, sus oraciones y preocupaciones.

A mi familia y amigos

Quienes me han incentivado con sus palabras, ejemplos y apoyo incondicional en mi desenvolvimiento estudiantil y cierre de carrera profesional.

A grupo ACCA San Marcos

Gracias por la amistad que me han brindado y a los docentes que me impartieron sus conocimientos.

A la Universidad Panamericana

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad de llegar a la meta y cumplir mis sueños.

Contenido

| | |
|--|----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | i |
| Introducción | ii |
| Competencia | 1 |
| Diferencia entre jurisdicción y competencia | 5 |
| La competencia en materia procesal individual del trabajo | 7 |
| Los Juzgados de Paz | 25 |
| La cuantía | 41 |
| Salario mínimo | 45 |
| Necesidad de ampliar la competencia por razón del la cuantía | 50 |
| Conclusiones | 54 |
| Referencias | 56 |

Resumen

Con esta investigación se ha podido establecer la limitación que tienen los Jueces de Paz de conocer de los conflictos laborales que surgen en su jurisdicción territorial municipal debido a que en el Código de Trabajo está establecido que solo pueden conocer por razón de la cuantía hasta tres mil quetzales, lo que al mismo tiempo perjudica a la población ya que cuando deben iniciar un proceso laboral en contra de patronos que han vulnerado sus derechos se ven en la necesidad de dirigirse a los Juzgados de Primera Instancia que en ocasiones están lejano a su lugar de residencia. Situación que al mismo tiempo provoca que haya congestión en estos últimos, por lo que se hace necesario reformar el artículo 291 del Código de Trabajo y se incrementa la cuantía para que los Jueces de Paz puedan conocer los conflictos laborales en los municipios.

Palabras clave. Competencia por razón de la cuantía. Juzgados de Paz. Clasificación de la competencia. Reglas de la competencia. Salario Mínimo.

Introducción

El monto de tres mil quetzales que establece el Código de Trabajo para que los Jueces de Paz puedan conocer en materia laboral, es ciertamente un monto que queda corto para las cantidades que se reclaman en la mayoría de los juicios en la actualidad, esto tomando en cuenta los salarios mínimos que se han fijado a través del acuerdo gubernativo 303-2015 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, lo que provoca que el Organismo Judicial no facilite a la población el acceso a la justicia pronta y cumplida, siendo necesario establecer una mejor distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales, es decir, ampliar la cuantía para que los juzgados de paz conozcan litigios tendientes a descongestionar los Juzgados de Primera Instancia y eviten el traslado de los interesados a lugares lejanos a su residencia.

El fin primordial del presente artículo científico es poder determinar la importancia que tiene el incremento de la cuantía para que los juzgados de paz tengan mayor posibilidad de conocer los conflictos laborales, descongestionando los juzgados de primera instancia de trabajo y previsión social, así como brindar esa protección a los trabajadores, dándoles la oportunidad de que su conflicto laboral se le facilite y

economice, cumpliéndose de esta forma con la tutelaridad que el derecho del trabajo debe brindar a los trabajadores.

Para determinar lo anterior se han abarcado los temas de importancia a la investigación como lo es la competencia por razón de la cuantía, los juzgados de paz, la clasificación de la competencia y lo referente al salario mínimo en el país.

Análisis de la competencia de los juzgados de paz por razón de la cuantía en aplicación del acuerdo 303-2015 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Competencia

Definición

Desde nuestro punto de vista debemos empezar diciendo que la competencia es una institución procesal y la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la ley, pero que únicamente pueden ejercer dentro de los límites señalados por la misma ley.

Esto quiere decir que cada tribunal o juez jurisdiccional tiene una limitación para conocer determinados asuntos o litigios, por lo que, cuando un asunto sea sometido a su tribunal o judicatura, antes de entrar a conocer de dicho asunto, deberá considerar si tiene competencia para el mismo, caso contrario deberá abstenerse, para lo cual deberá considerar cada una de las competencias que existen y que mencionaremos más adelante.

Tomando en cuenta entonces que la competencia es la limitación de la jurisdicción, se establece que determinado juicio o litigio lo ha de

conocer y resolver en definitiva un juez, por la potestad conferida, excluyendo a otro, por tal motivo el conocimiento de un determinado tipo de accionar, razón de las personas, las cosas o ambas a la vez, es competencia. Por tal motivo los jueces competentes conocen de la acción para declarar el derecho ya que se trata de una institución proveniente de la ley, no de la voluntad de las partes.

En relación al tema en mención Giovanni Orellana manifiesta: “La competencia es simplemente el límite de la jurisdicción” (2004 pág. 44)

Como podemos ver, éste autor la define de una manera muy práctica, que para poder entender que es competencia en un sentido más amplio, debemos apoyarnos en otros autores, que le dan otro enfoque.

Al respecto de la competencia Alberto Urbina citado por Chicas Hernández manifiesta: “La competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la ley”. (2004 Pág. 49)

Jaime Guasp, citado por Chicas Hernández al respecto expone: La competencia es la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de

la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha asignación. (2004 pág. 49)

Al respecto, Crista Ruiz manifiesta: “La competencia es una especie de la jurisdicción, su limitante, procede de la idea que la demanda debe interponerse ante juez competente”. (2005 pág. 93)

Al analizar los dos definiciones que aportan esto dos autores, podemos decir entonces que aunado a lo que mencionamos anteriormente, la competencia es asignada por la ley a cada uno de los tribunales o jueces que deberán conocer los asuntos o litigios, lo que significa que ésta competencia no puede ser atribuida de una manera personal o a conveniencia de los juzgadores, sino que debe estar de acuerdo a lo que manda la ley de la materia de que se trate, así, habrá competencia penal, civil, laboral, etc., que deberá ser respetada por quien conocerá en cada rama del derecho.

También vemos importante abordar lo que al respecto menciona la legislación guatemalteca y al respecto encontramos que el artículo 12 de la constitución Política de la República de Guatemala establece “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y

vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido”.

Por lo tanto la competencia es un elemento jurídico imprescindible en todo proceso, para que éste tenga validez y pueda surtir sus efectos, lo que significa entonces que si un asunto está siendo conocido por el tribunal o juez a quien no le corresponde por razón de su competencia, no se está cumpliendo el debido proceso y además se está violando el derecho de defensa que toda persona posee por designación legal.

Así mismo el artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa: “Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado”.

En base a lo anterior y como ya lo mencionamos antes, podemos decir entonces que: “La competencia es la facultad otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional, para que pueda conocer y administrar justicia en determinados asuntos sometidos a su conocimiento, de conformidad con los procedimientos previamente establecidos para el efecto por las leyes respectivas”.

Diferencia entre Jurisdicción y Competencia

Consideramos importante hacer esta diferencia, ya que constantemente por una razón u otra confundimos la jurisdicción con la competencia, para lo cual entonces debemos mencionar algo muy importante y que como estudiantes de derecho hemos estudiado la diferencia que existe entre jurisdicción y competencia y desde este punto de vista, ésta es muy marcada, ya que se ha dicho que todos los jueces o tribunales tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia, por lo que la jurisdicción puede ejercerse en todo el territorio de Guatemala pero con cierto límite que la competencia fija a través de la ley.

El párrafo anterior lo que nos quiere dar a entender en otras palabras es que, un juzgador o tribunal, tiene jurisdicción para conocer de determinados asuntos que sean sometidos a su conocimiento, con la salvedad que debe respetar o basarse en la competencia o el límite que le ha sido asignada por la ley

Al respecto del tema Chicas Hernández manifiesta: “La jurisdicción es una potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de un caso concreto; la

competencia en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio, de ahí que se haya definido a la competencia como “La actividad del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. (2004 pág. 48)

Como podemos ver entonces, este autor nos aclara de una mejor manera la diferencia que existe entre jurisdicción y competencia para que no cometamos el error de confundir dichos términos y ser aplicados incorrectamente. Esta diferencia se marca al indicar que la jurisdicción es una facultad o potestad para administrar justicia y la competencia el límite para esta facultad. Aunque podemos entender esta diferencia aún mejor si decimos que la jurisdicción es un todo y la competencia es la especie de este todo que le será asignada a una persona u órgano respectivo.

Al respecto del tema Eddy Orellana manifiesta: “La competencia tiende a confundirse con la jurisdicción, pero son dos cosas totalmente distintas, podrán ser primas, hermanas, no sé, pero cuando las diferenciamos nos damos cuenta que son dos cosas distintas”. (2004 pág. 43)

La competencia en materia procesal individual del trabajo

Al respecto del tema el autor Landelino Franco manifiesta: “La competencia en el ámbito procesal del trabajo se constituye en el ámbito geográfico dentro del cual el juez de trabajo y previsión social va ejercer la facultad de juzgar que le ha sido delegada por el Estado por ministerio de la ley”. (2007 pág. 31)

A ese respecto podemos mencionar que la competencia en materia procesal individual del trabajo está determinada de una manera casi total por razón de orden territorial, como consecuencia el juez ejercerá la competencia dentro de un marco territorial que le será asignado específicamente por la Corte Suprema de Justicia, lo que se determina de conformidad con ciertos factores que están contenidos en el artículo 288 Código de Trabajo y son estos en los que se basa la Corte para dividir el territorio de la república para los efectos de conocimiento de los tribunales de trabajo y previsión social en zonas económicas.

Pero para llevar a cabo esta distribución territorial en zonas económicas han sido tomados en cuenta determinados aspectos que podemos mencionar de la siguiente forma: a) La concentración que haya de trabajadores en cada área geográfica de determinados territorios; b) La industrialización e incluso el número de industrias que pueda existir en cada área geográfica de determinados territorios;

c) El número de organizaciones sindicales que existan, ya sea de trabajadores o de patronos en cada área geográfica del territorio.

La Corte Suprema de Justicia que como ya mencionamos es la encargada de atribuir la competencia territorial en materia de trabajo y previsión social, se basa en los aspectos mencionados en el párrafo anterior, emitiendo para el efecto los acuerdos respectivos, con los que ha distribuido de forma adecuada la competencia por razón de territorio a los tribunales de trabajo y previsión social en materia procesal individual del trabajo.

Caracteres de la competencia

Consideramos importante mencionar las características de la competencia, ya que tienen mucho que ver con el tema principal que nos ocupa en el presente trabajo y, al respecto mencionamos que estas características son relativamente tres y las conoceremos de la siguiente manera para que nos ilustren con su contenido:

Improrrogabilidad de la competencia:

Esta característica nos habla de que la competencia en materia laboral no puede ser prorrogada a otro órgano jurisdiccional, aunque dicho órgano sea uno que conozca del mismo ramo de la jurisdicción. Lo que

lo anterior nos da a entender entonces es que en todo caso ningún juez de trabajo y previsión social puede trasladar el conocimiento de un asunto que como ya dijimos por ley le corresponde conocer, a otro juez, aunque éste conozca del mismo ramo laboral pero ejerza su competencia en otro territorio distinto, sabiendo que la competencia en materia laboral se define en forma territorial.

A este respecto y como se menciona en otra parte del presente trabajo, existe en este caso una excepción a esta regla, ya que la ley permite como caso único de excepción que es cuando existe el pacto de prórroga de la competencia, pero para ello deben darse determinados supuestos como lo son: a) haberse convenido por las partes de la relación del trabajo y que esté especificado en el contrato respectivo por medio de una cláusula en la que se convenga el pacto de prórroga de la competencia en caso de conflicto; b) que dicha prórroga convenida sea de una manera notable favorable para el trabajador, lo que quiere decir que quien obtenga el mayor beneficio con dicha prórroga sea el trabajador.

Indelegabilidad de la competencia:

En lo que respecta a esta característica de la competencia, la misma se refiere a que ésta no puede de ninguna manera delegarse en la persona

de otro juez, que aunque posea competencia, la misma se ejerza en distinto ramo, por ejemplo un juez de trabajo y previsión social, no puede delegar su competencia para conocer de un asunto laboral a un juez del ramo civil.

Exclusividad de la competencia:

Referente a esta característica, su propio nombre nos da a entender de lo que se trata, y no es más que la facultad de conocer y resolver en el ámbito del derecho procesal del trabajo es en exclusiva una atribución que solamente corresponde a los jueces de trabajo y previsión social, pero con el entendido de que ello mismo obedece a la distribución que de la competencia haga la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 288 del Código de Trabajo.

Reglas de la competencia

Las Reglas Generales de Competencia están contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil de los artículos 7 al 24 y al respecto Giovanni Orellana manifiesta:

Las reglas de competencia es uno de los aspectos más importantes que todo abogado litigante debe manejar, ya que es el primer aspecto o primer requisito en un escrito. Si no se ha determinado bien el juez competente, desde allí va mal planteada nuestra demanda. Por ejemplo, tenemos competencia por razón de la materia, esto quiere decir que si nuestro caso es sobre materia laboral,

será competente un Juez de Trabajo, si nuestro caso es sobre materia civil, será competente el Juez del ramo Civil. (2004 pág. 142)

A este respecto podemos mencionar que en otras ramas también existen reglas de competencia por ejemplo en materia civil y en laboral es una regla de competencia la cuantía, ya que si el valor en el juicio a conocer es mayor de cierta cantidad, el Juez competente será el de Primera Instancia tanto en lo civil como en lo laboral, mientras que si la cantidad es menor será competente el Juez de Paz. Un ejemplo de ello es lo que al respecto estoy tratando en éste artículo, ya que los Jueces de Paz pueden conocer en materia laboral siempre y cuando la cantidad no sea mayor a los tres mil quetzales.

Debemos mencionar también que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el juzgado o tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado ya que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

A este respecto mencionamos que mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada caso concreto.

Al respecto de las Reglas de Competencia de Acuerdo al Código de Trabajo guatemalteco, podemos mencionar lo siguiente:

Haciendo referencia al mencionar inicialmente el capítulo V del Código de Trabajo, denominado “procedimientos de jurisdicción y competencia”, en el cual se encuentra ya establecido todo lo relativo a competencia de los tribunales de trabajo y previsión social.

También encontramos en el mismo cuerpo legal, específicamente en el artículo 307, en donde se menciona que en los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio, salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador. Siendo esto que se considera de importancia hacer más económica y fácil la defensa de los intereses del trabajador, es por eso que se admite que se lleve o se acepte un juicio ante Juez distinto del que debía conocer de conformidad con la ley, de ahí que el código de trabajo es protector del trabajador por ser la parte más débil.

A este mismo respecto de la protección que ejerce el código de trabajo hacia el trabajador, mencionaremos unas reglas que se conocen como especiales y que están contenidas en el artículo 314 del Código de Trabajo, ya que este artículo establece que salvo disposición en contrario convenida en un contrato o pacto de trabajo, que notoriamente favorezca al trabajador, siempre es competente y preferido a cualquier otro Juez de Trabajo y Previsión Social:

El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo. Esto significa que el demandante acudirá al tribunal jurisdiccional del lugar donde se ha desarrollado el trabajo o la prestación de los servicios a plantear su respectiva demanda.

El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandante, si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo. Esto significa que cuando la ejecución de la prestación de los servicios o la realización del trabajo tenga lugar en diferentes lugares, el tribunal de trabajo y previsión social que será competente o al que le corresponde conocer será el de la zona jurisdiccional de la residencia habitual del actor o demandante, lo que se considera de mucha trascendencia, ya que el actor puede demandar en el lugar de su domicilio, aunque el trabajo lo realice por ejemplo en varios departamentos de la república.

El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado si fueren conflictos entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo de trabajo. Esto significa que cuando se trate de demandas que sean planteadas para solucionar un conflicto que ha surgido entre dos trabajadores o entre dos patronos, será competente para conocer del mismo el tribunal que corresponda al de la zona jurisdiccional donde tenga su residencia habitual el demandado.

Además de ello, podemos mencionar que cuando se presenta un caso de incompetencia por razón de la materia o territorial el Código de Trabajo en su artículo 309 señala el procedimiento a seguir al establecer que el que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. También pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. Estos actos se realizarán de acuerdo a la conveniencia de la parte a quien le convenga en casa uno de los casos.

A este respecto también debemos mencionar que cuando se presenta un conflicto de competencia por razón de la materia entre los

tribunales de trabajo y otros tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, estos serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia, que será la encargada de establecer o determinar en definitiva cual será el tribunal que deberá conocer del asunto concreto.

Doctrinariamente se sostiene que la naturaleza jurídica de la competencia es la de ser un Presupuesto Procesal y que en consecuencia es obligación del Juez realizar su competencia de oficio cuando se requiere su actividad jurisdiccional.

A este respecto de la naturaleza jurídica de la competencia el autor Landelino Franco manifiesta:

Siendo la competencia una actividad eminentemente procesal por medio de la cual el juez de trabajo y previsión social se evoca el conocimiento de un asunto que ha sido sometido a su jurisdicción, su naturaleza es precisamente esa, por cuando ya se analizó, lo que se traduce en la facultad de conocer y resolver el trámite de un conflicto de intereses que ha sido sometido a la jurisdicción privativa del trabajo. (2007 pág. 32)

Clasificación y Determinación de la Competencia

Desde nuestro punto de vista, fijar o determinar la competencia, es asignarle a cada órgano jurisdiccional, los asuntos en que debe conocer, y de esta manera se clasifica en competencia objetiva y competencia subjetiva, por lo que abordaremos cada una de ellas a continuación:

Competencia objetiva: A esta se le denomina también competencia genuina, porque se refiere al órgano jurisdiccional, independientemente de quien sea el titular en un momento determinado y, en este caso tiene la sub clasificación siguiente:

- Competencia por razón de territorio

Esta clasificación presupone la existencia de varios Jueces o Tribunales, pero con igual competencia en razón de la materia y/o de la cuantía, pero que sin embargo únicamente pueden ejercer su función jurisdiccional dentro del límite territorial que se les hubiere asignado para ello. Es el lugar físico donde se encuentran los sujetos y objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

- Competencia por razón de la materia:

Esta clase de competencia es la que determina la materia jurídica en que deben conocer los órganos jurisdiccionales, o sea que permite a los jueces ejercer su jurisdicción en determinadas ramas del derecho, pudiendo ser de índole penal, civil, laboral, etc., e incluso conocer en más de una materia, como ocurre en el interior del país con los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de

Familia, siendo un ejemplo claro el que funciona de esta forma en San Marcos y que como su nombre lo indica tiene competencia para conocer de juicios en materia laboral y de familia, por lo que ambos casos deben dirigirse al mismo Juzgado.

- Competencia en razón de grado:

En este sentido se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, de acuerdo a la estructura jerárquica dentro de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto o juicio. Puede ser única, primera o segunda instancia, también significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio.

De acuerdo a la legislación guatemalteca, existen dos grados o instancias dentro de todo proceso, por lo tanto la competencia en razón de grado se da cuando un órgano jurisdiccional está facultado para conocer y decidir en primer grado o instancia los asuntos que le competen y, otro órgano superior en jerarquía, esta facultado por la ley para revisar o analizar lo decidido en primer grado, pudiendo confirmar, anular, revocar, enmendar o ampliar lo resuelto.

- Competencia por razón de la cuantía:

En esta división de la competencia, los órganos jurisdiccionales están facultados para conocer de los juicios, dependiendo de la cantidad o valor económico de los mismos, ya que la ley le asigna a cada uno de los Tribunales la cuantía dentro de la que debe ejercer su función jurisdiccional, por ejemplo lo que sucede normalmente que los juicios de ínfima o menor cuantía se asigna a los Juzgados de Paz, y los de mayor cuantía o valor indeterminado a los Juzgados de Primera Instancia.

De igual forma cuando los juicios son de poca importancia la competencia es de los Juzgados de Paz, en cambio si los casos son de mayor trascendencia o importancia la competencia es de los Juzgados de Primera Instancia jurisdiccional; tal el caso que nos ocupa de los artículos 291 y 292 del Código de Trabajo y además los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal y los 103, 104 y 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los que se señala la competencia de los Juzgados de Paz en razón de la cuantía e importancia del asunto.

- Competencia por razón de turno:

En este tipo de competencia, dentro de una misma circunscripción territorial o dentro de una misma población, existen dos o más Juzgados que tiene la misma competencia tanto por razón de la materia, territorio, grado y cuantía, sin embargo a cada uno de ellos se les fija determinados días para la recepción de los juicios o conflictos nuevos que deben conocer.

En estos casos, la determinación de la competencia se hace a través de: En primer lugar de la Constitución de la República de Guatemala, Las Leyes Constitucionales, Las Leyes Ordinarias, estando dentro de esta última la que en relación al tema tratado en este documento nos interesa porque el Congreso de la República de Guatemala mediante estas leyes, fija la competencia en la mayoría de casos, entre estas tenemos el Código de Trabajo, que en su artículo 291 establece la competencia de los Juzgados de Paz en materia laboral, el que textualmente dice: “Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q 3,000.00) quetzales.

Competencia subjetiva: Esta se refiere a la capacidad personal del juez para conocer de los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal y se refiere a la persona titular del órgano jurisdiccional, en ese sentido el juez debe ser imparcial, pero sobre todo hacer efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, ya que no debe tener ningún tipo de interés ya sea personal o familiar, de simpatía, de gratitud, de reconocimiento, amistad o enemistad con ninguna de las partes del conflicto sometido a su conocimiento, ya que de ocurrir alguna de estas situaciones planteadas, u otra basada en ley, el juez perderá su competencia para conocer en el caso concreto, ya que como ya sabemos tendría impedimento por presumirse parcialidad en su actuación dentro del juicio.

Ante esta situación y al conocer el juez la existencia de un impedimento de acuerdo a las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, está obligado por ley a excusarse, es decir a dejar de conocer del asunto, sin embargo como sucede en múltiples ocasiones, el juez no se percata de ello o aún sabiéndolo no se excusa, en estos casos cualquiera de las partes que se sienta amenazada o violada en sus derechos por el impedimento del juez puede iniciar la recusación para que el juez sea separado del conocimiento del asunto.

Ahora hablaremos de los criterios para determinar la competencia y estos son de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, los siguientes:

- a. Por razón del domicilio
- b. Por razón de la ubicación de los inmuebles
- c. Por razón de la ubicación del establecimiento comercial o industrial
- d. Por el valor
- e. En los asuntos de valor indeterminado
- f. En los procesos sucesorios
- g. En los asuntos de jurisdicción voluntaria
- h. En los procesos de ejecución colectiva

Veamos a continuación las más importantes:

Por razón de domicilio:

El artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente en asuntos de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía en juez menor de su vecindad.”

Por razón de la ubicación de los inmuebles:

En este aspecto debemos empezar diciendo que, es principio legal, que cuando se ejercitan acciones reales, la competencia se determina por el lugar en donde están situados los inmuebles. Si estos estuvieren en distintos departamentos, el del lugar donde esté situado cualesquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado; y no concurriendo ambas circunstancias, será juez competente el del lugar en que se encuentre el de mayor valor.

Por razón de la cuantía:

A este respecto, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil distribuye la competencia, atendiendo a la importancia de la cuestión litigiosa estimada por su valor económico, entre los órganos superiores (primera instancia) e inferiores (paz), así mismo nos da el procedimiento a seguir para determinarla.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria:

El artículo 24 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que para el conocimiento de estos asuntos, serán jueces competentes los de Primera Instancia del Ramo Civil, de acuerdo a las disposiciones de este código. Esta disposición guarda alguna relación con la

competencia en asuntos de valor indeterminado, ya que los asuntos de jurisdicción voluntaria muchas veces no tienen valor determinado.

En los procesos sucesorios:

En lo que respecta a los procesos sucesorios, el artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil es muy claro al estipular que la competencia en estos procesos corresponde a los jueces de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al juez de primera instancia del lugar donde exista la mayor parte de los bienes inmuebles que forman la herencia, y a falta de domicilio de bienes inmuebles, al juez de primera instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido.

Además de la clasificación anterior de la competencia, ha habido algunos autores que le han dado otra clasificación, de lo cual abordaremos la misma indicando que la dividen en: Competencia relativa o prorrogable y absoluta o improrrogable.

A este respecto mencionaremos que la competencia relativa o prorrogable es aquella en la cual el legislador ha considerado sobre todo el interés de las partes para señalar la competencia, esto con el

objetivo bien definido de hacer más económica y fácil la defensa de los intereses de cada una de ellas, es en este caso que se admite que la parte que es favorecida, lleve o acepte que el asunto sea conocido o conocido por un Juez distinto de aquel que conforme a la ley debía conocer del asunto.

Por otro lado, sabemos que es una regla general que la determinación de la competencia es siempre de interés público y por ello en razón de que mira a la organización de la función judicial y hace referencia a la distribución y asignación de funciones entre varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado. Entonces cuando ese interés público priva, la que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo, entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable.

A este respecto Crista Ruiz manifiesta:

Competencia Especial. Para evitar que la limitación de la jurisdicción genere nulidades a los actos realizados por jueces incompetentes, por cualquiera de las razones relacionadas, la ley establece excepciones al principio general y básico, entre estas se encuentra: El fuero. La Constitución Política de la República de Guatemala, determina que ninguna persona puede ser juzgada o sometida a proceso sin ser citada, oída y vencida ante juez competente y preestablecido. (2005 pág. 96)

Los Juzgados de Paz

En este tema empezamos diciendo que por el tipo de actividades que realizan dentro de la función jurisdiccional, los Juzgados de Paz, legal y doctrinariamente son también conocidos como Juzgados menores y por esto mismo ocupan uno de los últimos escalones dentro de la jerarquía de los Tribunales.

Definición

En relación al tema, el artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial, preceptúa: “Juzgados de Paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les de distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y lugares que considere convenientes a la buena administración de justicia”. Así mismo el artículo 102 del mismo cuerpo legal citado dice: “Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un Juzgado de Paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando considere conveniente, puede atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los Juzgados de Paz a más de un municipio”.

En base a lo anterior, desde nuestro punto de vista se puede definir a los Juzgados de Paz en la siguiente forma: “Juzgados de Paz, son los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía dentro de la organización de los Tribunales, quienes están encargados de practicar las primeras diligencias procesales y de resolver los conflictos de menor relevancia, y a excepción de algunos que únicamente conocen en determinadas materias, tienen a su cargo la tramitación de juicios penales, civiles, de familia, de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, laborales, administrativas y constitucionales”.

Los Juzgados de Paz conocen conflictos de Trabajo y Previsión Social

A este respecto podemos mencionar específicamente lo que prevé el Artículo 291 del Código de Trabajo, estos juzgados deben de conocer de los conflictos individuales de trabajo, siempre y cuando no concurra ninguna de las circunstancias siguientes: a) que la cuantía del asunto sobre el que van a conocer no sea superior a los tres mil quetzales; y b) que el lugar en donde existe el juzgado de paz, no exista también un juzgado de trabajo y previsión social de primera instancia.

Este es el motivo principal por el cual se aborda el tema del presente documento, debido a que de acuerdo a lo anterior, tal situación permite pensar que la posibilidad de que los Juzgados de Paz conozcan en materia laboral es muy relativa, pues ya en todos los departamentos del país existen juzgados de primera instancia con competencia en ese ámbito, pero además la limitación más importante para que aquellos juzgados puedan conocer sin lugar a dudas radica en el monto de la cuantía de una gran mayoría de los conflictos individuales que surgen con ocasión del trabajo, supera la cuantía impuesta a estos juzgados como límite para el conocimiento de estos conflictos, esto si tomamos como base el salario mínimo actual.

Clasificación de los Juzgados de Paz

Los juzgados de paz se clasifican en la siguiente forma:

Juzgados de Paz:

Estos están integrados por un Juez de Paz; un secretario, los oficiales de trámite que sean indispensables, un oficial intérprete donde sea necesario de acuerdo al predominio idiomático del lugar, un comisario y un auxiliar de mantenimiento.

A excepción de algunos juzgados que conocen en una sola materia, los juzgados de paz, especialmente en los municipios del interior del país, tienen competencia para conocer en diversas ramas, y para el cumplimiento de lo preceptuado principalmente en los artículos 6, 9, y 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a los detenidos, y otros casos urgentes determinados en la ley, ejercen sus funciones en forma ininterrumpida las 24 horas del día los 365 días del año.

De acuerdo al artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces de los juzgados de paz deben ejercer su jurisdicción dentro del territorio para el que hayan sido nombrados, y su competencia por razón de la materia y la cuantía, se encuentra contenida en normas constitucionales, leyes ordinarias, acuerdos de la Corte Suprema de Justicia e incluso de la Corte de Constitucionalidad.

Juzgados de Paz Comunitarios:

Estos juzgados se integran con tres jueces de paz, que deben ser de reconocida honorabilidad y arraigo en sus comunidades y de preferencia que uno de ellos sea abogado, capaces de comunicarse en la lengua predominante de la región y en español, un secretario, dos oficiales de paz y un comisario; tales órganos jurisdiccionales resuelven los casos penales sometidos a su conocimiento, con

arreglo a los usos y costumbres de la comunidad, la equidad y los principios generales del derecho. Algo muy importante que no debemos dejar de mencionar es que los fallos emitidos por estos juzgados no deben violar la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

Estos juzgados tienen competencia para: a) Aplicar el criterio de oportunidad en los casos del artículo 25 del Código Procesal Penal; b) Celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular; c) Recibir la primera declaración de los sindicados, dictar las medidas de coerción personal, remitiendo el expediente al juzgado respectivo, cuando se trate de delitos graves o cuando se proceda al criterio de oportunidad o haya fracasado la conciliación; d) Ordenar el levantamiento de cadáveres, cuando no hubiere delegación del Ministerio Público en la jurisdicción que les corresponda.

Juzgados de Paz Móviles:

Estos están conformados por un juez de paz, un secretario, un oficial, un piloto comisario, un notificador y un notificador y un mediador; se encuentran instalados en un autobús debidamente

acondicionado para el efecto y cuentan con el mobiliario y equipo necesario para su funcionamiento.

Estos juzgados tienen competencia para: a) Conocer las faltas contra las personas y contra la propiedad; b) Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal, susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación; c) Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que corresponden a la competencia de los juzgados de paz, en los ramos laboral, civil y familia, dentro de las cuantías establecidas para el departamento donde se encuentren funcionando; d) Conocer a prevención los asuntos relativos a violencia intrafamiliar y las reclamaciones formuladas contra comerciantes por los consumidores; e) Homologar acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen en presencia del Juez o los acuerdos que las partes suscriban en el Juzgado.

Competencia de los Juzgados de Paz

Consideramos que por ser parte muy importante de la investigación que nos ocupa, en este apartado del tema se establecen los asuntos que en cada materia corresponden a los Juzgados de Paz del interior del país, a excepción de algunos que conocen únicamente en determinados ramos, citándose las leyes respectivas y por supuesto los artículos donde se encuentran establecidos los mismos, aunque no se incluyen

por la naturaleza del presente artículo científico, los procedimientos, incidencias e impugnaciones de cada uno de los procedimientos.

Competencia en el ramo penal

- I. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, en sus artículo 25 inciso 3, 44 y 308 establece la competencia de los Juzgados de Paz, siendo esta:

Conocer mediante el juico de faltas contenido en los artículo 488 al 491 de dicha ley, las faltas contenidas en el Código Penal, los delitos contra la seguridad del tránsito y los delitos cuya pena principal sea de multa;

Conocer a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, feriado, asueto y otras razones;

Practicar las diligencias que sean urgentes y oír a los detenidos, dentro del plazo de 24 horas que manda el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

Judicar la investigación de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público cuando se le solicite, emitiendo si hubiese lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción cautelares que procedan conforme a la ley;

Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad, cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión.

Practicar las diligencias para las cuales fueren comisionados por los Jueces de Primera Instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal donde se encuentre asentado el Juzgado.

II. La Ley Forestal, decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, en sus artículos 89,, 92 inciso a, 94 inciso a, 97, 99, 101 y 103 establece que los Juzgados de Paz tienen competencia para conocer en los casos siguientes:

Delitos forestales. Cuando el producto forestal objeto del delito sea de 5.1 a 100 metros cúbicos; la recolección, utilización y

comercialización de productos forestales sin documentación, cuando el producto forestal sea de 1 a 5 metros cúbicos; el incumplimiento del plan de manejo forestal; la tala de árboles de especies protegidas y la negligencia administrativa;

Las faltas en materia forestal. Siempre en el ramo penal la Ley en Materia de Antejudio, decreto número 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en sus artículos 4, 5 y 6 establece las facultades atribuidas a los Juzgados de Paz en ésta materia, siendo ellas:

Recibir las denuncias que presenten las personas a quienes les conste la comisión de un acto o hecho delictivo por parte de un dignatario o funcionario público, elevando el expediente a quien corresponda de conformidad con la ley.

Dar trámite al expediente cuando por delito flagrante, la Policía Nacional Civil ponga a su disposición a un funcionario que goza del derecho de antejudio.

Resolver las faltas que no justifiquen la detención del funcionario público, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Competencia en el Ramo Civil y Mercantil

En esta materia, de acuerdo a lo que establecen los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 73, 199, 211, 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, los Juzgados de Paz tienen competencia para:

Conocer en juicio oral, los asuntos relacionados con la obligación de prestar alimentos, sean estos fijación aumento o disminución de pensión alimenticia, cuya cuantía no exceda de seis mil quetzales (Q 6,000.00).

En caso de urgencia, dictar medidas cautelares de seguridad de personas, para garantizar su seguridad, protegerlas de malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, debiendo dar cuenta inmediatamente al Juez de Primera Instancia que corresponda, con las diligencias practicadas.

Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales.

III. La ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República, en su artículo 6, y los artículos 2, 5 y 7 de su

reglamento, imponen a los Juzgados de Paz las atribuciones siguientes:

Tramitar las denuncias y dictar las medidas de seguridad a que haya lugar, con el objeto de atender los casos de violencia intrafamiliar que por motivo de horario o distancia no pudieren ser resueltos de forma inmediata por los juzgados de Primera Instancia de Familia, debiendo remitir posteriormente lo actuado al Tribunal correspondiente.

Certificar lo conducente a donde corresponda, si el hecho denunciado constituye delito o falta que amerite iniciar proceso o persecución penal.

Darle trámite a los oposición interpuesta en contra de cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley respectiva.

En caso de conducción del presunto agresor por flagrancia, si el hecho constituye delito, deberán recibirle su declaración en el plazo de ley y luego ponerlo a disposición del Tribunal del orden penal correspondiente, si el hecho constituye falta, resolver conforme al procedimiento respectivo.

Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales.

Competencia en el ramo de la niñez y la adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece en sus Artículos 103, 160 y 197 los casos en que tienen competencia los Juzgados de Paz, siendo estos:

En materia de protección de la niñez y adolescencia:

Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115 de la ley. Una vez decretara la medida o medidas cautelares ex expediente deberá remitirse en la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así de sea solicitado.

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal los Juzgados de Paz tienen competencia para:

Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de falta, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. En estos casos autorizados para promover y autorizar la conciliación, la emisión y el criterio de oportunidad.

En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o se encuentre cerrado por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal correspondiente.

En casos de flagrancia o de presentación al juzgado, del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciarán sobre su situación jurídica y procesal, quedando sujeto al

proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite, en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

Si el adolescente queda sujeto a proceso, disponer de la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por la ley y ordenar la práctica de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito. En los casos en que el Juez de conozca a prevención, remitir lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conozca en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.

Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales, en materia de la niñez y la adolescencia.

Competencia en el ramo laboral

Tomando en cuenta que es el tema que nos interesa para el desenvolvimiento de la presente investigación y de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 291, 328 y 425 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala y

sus reformas, es competencia de los Juzgados de Paz en materia de trabajo:

Conocer en juicio ordinario de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil quetzales (Q 3,000.00).

En procedimiento de ejecución ejecutar las sentencias que hayan dictado dentro de los juicios de su competencia.

Conocer las ejecuciones que se promuevan en base a títulos ejecutivos, y

Practicar las diligencias para las cuales por medio de exhortos o despachos fueren comisionados por otros Jueces o Tribunales.

Competencia en el ramo administrativo

De conformidad con lo que al respecto establecen los artículos 86 y 93 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, compete a los Juzgados de Paz:

Conocer de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de la ley, ordenando cuando procesa el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, debiendo así mismo ejecutar lo resuelto.

Conocer de las solicitudes de intervención del Juez, planteadas por la administración tributaria, cuando el contribuyente después de haber sido requerido por dicha entidad impida u obstaculice la acción fiscalizadora, con el objeto de que el Juez ordene cumplir con lo requerido, a fin de que el incumplimiento pueda constituir delito de

resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria y pueda procederse conforme a la ley.

Competencia en el ramo constitucional

De acuerdo a los artículo 8, 26, 31 y 32 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto numero 9 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, los Juzgados de Paz tienen competencia para:

Juzgar los casos de clandestinidad, en que incurran tanto el autor como el editor de publicaciones que no llenen los requisitos correspondientes.

Juzgar los casos de incumplimiento por parte de propietarios y directores de radio periódicos o radiodifusoras, cuando a requerimiento de Juez no presenten a quien se considere ofendido, el material que se haya publicado.

Juzgar las faltas a la moral, y al respeto de la vida privada.

Fijar un plazo perentorio, al director o representante del periódico, para que publique la aclaración o rectificación, cuando no obstante haberse requerido por el ofendido, no se haya cumplido con dicha obligación.

Como lo establecen los Artículos 254 y 255 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, y sus reformas, 113 del Reglamento de la Ley Electoral, Acuerdo número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral, es competencia de los Juzgados de Paz:

Juzgar y sancionar las faltas electorales.

En caso los hechos denunciados constituyen delito, instruir las diligencias pertinentes de conformidad con la ley.

De conformidad con los artículos 5, 7, 10, 14, 84, 86, 88, 116, 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, los Juzgados de Paz tienen competencia para:

Conocer a prevención las acciones de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad de las leyes que les sean planteadas, dictar y practicar las medidas urgentes que cada caso requiera, remitiendo sin demora el conocimiento a quien corresponde.

La cuantía

En lo que respecta a la definición de cuantía, podemos mencionar que esta es la cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios. Es la cuantía entonces de acuerdo a lo que hemos visto anteriormente la que decide la competencia del tribunal o la que decide el Juez o Tribunal que deberá conocer determinado caso concreto o conflicto laboral.

Al respecto podemos mencionar que en lo que se refiere a la competencia de los Juzgados de primera instancia, el artículo 94 del Decreto 2-89 y sus reformas indica que la Corte Suprema de Justicia, la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

En cuanto a los Juzgados menores, que es en su mayor parte lo que nos ocupa en este documento (juzgados de paz), ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía será fijada por la Corte Suprema de Justicia.

En lo que corresponde específicamente al tema que se desarrolla en la presente investigación (artículo científico), el artículo 291 del Decreto 1441 reformado según texto del artículo 25 del decreto 64-92, señala que los Juzgados de Paz conocen todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q 3,000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiere Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social.

El artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el segundo párrafo establece: “Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica”.

Por qué ampliar la competencia por razón de la cuantía

Por las razones que se han expuesto en el perfil del proyecto de éste artículo científico, los Juzgados de Paz que conocen de asuntos relativos al ramo civil, por ejemplo, han debido cambiar la cuantía estableciendo un monto más elevado, por lo cual es nuestra opinión que debe hacerse lo mismo con los Juzgados de Paz cuando se trata de conflictos relativos a la materia del trabajo.

El monto de tres mil quetzales, ha quedado corto debido a que la mayoría de casos que se ventilan superan esa cifra, ocasionando con ello un mayor número de casos que deben conocer los jueces privativos de trabajo y previsión social, y un limitado número para los jueces de paz, quienes bien pueden auxiliar a los juzgados de trabajo en busca de una mayor efectividad en las funciones que realizan las distintas judicaturas en beneficio de la población que necesita su intervención para la solución de los conflictos surgidos.

Lo anterior lo mencionamos debido a que si los Juzgados de Paz al incrementarse la cuantía para que puedan conocer una mayor cantidad de litigios laborales, beneficiarían en gran manera a los trabajadores, ya que no tendrían necesidad de trasladarse hasta donde exista un juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social a resolver sus conflictos, sino que lo harían en el juzgado de paz de su municipio, lo que lo haría más económico, rápido y fácil, cumpliéndose con ello entonces lo que preceptúa el código de trabajo en su cuarto considerando cuando dice que el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores.

Razones por las que se hace necesario ampliar la cuantía y sus ventajas

El crecimiento de empleos a los cuales, los patronos despiden a los empleados dejándoles de pagar sus prestaciones por varios meses de trabajo, motivo que lleva a estos a proceder litigiosamente en contra de dichos patronos.

La saturación de juicios en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Laboral con pretensiones que oscilan entre los dos mil quinientos y cinco mil quetzales, mismo que una vez fijada la primera

audiencia llegan a una conciliación satisfactoria para el trabajador, creándose así dicha saturación que podría verse disminuida con la ampliación de la competencia por la cuantía en los Juzgados de Paz.

En virtud que los Juzgados de Paz existen ya en muchos municipios de los departamentos, sería mucho más benéfico para los trabajadores no desplazarse al departamento a realizar su gestión sino que se queden en el municipio y allí solventen su situación, más aún si su pretensión no es muy alta.

Que en virtud a la obligación que tiene el Organismo Judicial para facilitar a la población el acceso a una justicia pronta y cumplida, es necesario establecer una mejor distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

Salario mínimo

Este tema del salario mínimo es muy necesario e importante que sea abordado, debido a que el título del tema que nos ocupa en el presente trabajo está íntimamente relacionado con éste, ya que se menciona el Acuerdo Gubernativo 303-2015 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que se refiere a la determinación del salario mínimo que está en vigencia en éste año 2016 y que sirve como base para establecer que

de acuerdo a la cantidad que ha quedado determinada, si un trabajador es despedido sin pagársele sus prestaciones y ha laborado por un tiempo prudente, la reclamación necesariamente superará la cifra de Tres mil quetzales, que es hasta donde pueden conocer los juzgados de paz, en lo que se refiere a conflictos laborales.

Definición

El salario mínimo es la mínima remuneración a que tiene derecho todo trabajador, con el cual ha de suplir sus necesidades básicas tanto suyas como de su familia. Con el Salario Mínimo la ley busca garantizar que el trabajador reciba como contraprestación por su trabajo, lo mínimo necesario que le permite subsistir con su familia en condiciones dignas. Se puede entender entonces al Salario Mínimo como la cantidad fija que se paga, debido a una negociación colectiva o bien a una ley gubernamental, y que refleja el salario más bajo que se puede pagar para las distintas categorías profesionales.

Ello está establecido en el artículo 103 del Código de Trabajo de Guatemala, mismo que prescribe “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia. Dicho salario se debe fijar periódicamente

conforme se determina en este capítulo, y entendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.

Determinación del salario mínimo

La determinación del salario mínimo se hace en forma anual a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Salario, esto con base en lo que establece el Código de Trabajo en el artículo 104 que preceptúa "Adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargada de asesorar a dicho Ministerio en la política general del salario.

En cada departamento o en cada circunscripción económica que determine el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe haber una Comisión Paritaria de Salarios Mínimos integrada por dos patronos e igual número de trabajadores sindicalizados y por un inspector de trabajo, a cuyo cargo está la presidencia de la misma.

Clases de salario mínimo:

En la actualidad, nuestra legislación vigente reconoce varias clases de salarios mínimos de acuerdo con los trabajos que desempeñan los sectores laborales, por ello se puede afirmar que las clases de salario mínimo son:

- Para actividades agrícolas
- Para actividades no agrícolas
- Para la actividad exportadora y de maquila

Por actividades agrícolas se entiende prioritariamente aquellas que se desarrollan en el cultivo de los campos, manejo de ganado, los ejidos, y aprovechamiento de las tierras. Por actividades no agrícolas se refiere primordialmente a aquellas que se desarrollan en la actividad del comercio, específicamente en la enajenación de bienes y prestación de servicios siempre que no se refieran a actividades propias del aprovechamiento de las tierras y los animales.

De esta cuenta para el año 2016 ha quedado establecido el salario mínimo en base al Acuerdo Gubernativo número 303-2015 que fija los siguientes salarios mínimos:

Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas

Artículo 1. Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas. Para las actividades Agrícolas se fija el salario mínimo en la suma de ochenta y un quetzales con ochenta y siete centavos (q 81.87) diarios, equivalente a diez quetzales con veintitrés centavos (q 10.23) por hora en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional para las jornadas mixta o nocturna, salario que será aplicable a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis.

Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas

Artículo 2. Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas. Para las actividades no agrícolas se fija el salario mínimo en la suma de ochenta y un quetzales con ochenta y siete centavos (q 81.87) diarios, equivalente a diez quetzales con veintitrés centavos (q 10.23) por hora en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional para las jornadas mixta o nocturna, salario que será aplicable a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis.

Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila

Artículo 3. Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila. Para la actividad exportadora y de maquila, regulada por el decreto 29-89 del Congreso de la República y sus reformas; se fija el salario mínimo en la suma de setenta y cuatro quetzales con ochenta y nueve centavos (q 74.89) por hora en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional para las jornadas mixta y nocturna, a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis.

Para llevar a cabo la fijación de estos salarios mínimos para cada actividad laboral, se hace en base a lo que está regulado en el capítulo dos título tres del Código de Trabajo y tal proceso se aplica a todos los trabajadores, con excepción de los que sirvan al Estado o a sus instituciones y cuya remuneración esté determinada en un presupuesto público.

Para tal efecto y como se mencionó anteriormente, los legisladores adscribieron al Ministerio de Trabajo y Previsión Social una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargadas de asesorar a dicho Ministerio en la política general del salario, debiendo existir una comisión por cada departamento o por cada zona económica.

Para ello el Organismo Ejecutivo, puede crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola con jurisdicción en todo el país o en parte de él, y también para empresas determinadas que comprueben tener actividad en diversos departamentos o circunscripciones económicas y un número de trabajadores no menor de mil, en cuyo caso la jurisdicción de las comisiones se limita a la empresa de que se trate.

Necesidad de ampliar la competencia por razón de la cuantía a los Jueces de Paz

Al respecto de esta necesidad sentida de ampliar la cuantía de los Juzgados de Paz para que puedan conocer de conflictos laborales en mayor proporción, se debe a que de conformidad con lo que establece el artículo 291 del Código de Trabajo, los juzgados de paz

tienen actualmente una cuantía que no les permite conocer de dichos conflictos, puesto que este artículo menciona que para que un juzgado de paz conozca, no deben concurrir ciertas circunstancias como: a) que la cuantía del asunto sobre el que van a conocer no sea superior a los tres mil quetzales y b) que en el lugar en donde existe el juzgado de paz y se someta a su conocimiento determinado conflicto laboral, no exista también un juzgado de trabajo y previsión social de primera instancia, porque de esta manera sería este juzgado quien conocería del conflicto en concreto.

Estas circunstancias que se mencionan en el párrafo anterior permiten pensar en que la posibilidad de que los juzgados de paz puedan en un momento dado conocer conflictos en materia laboral es muy relativa, debido a que en la actualidad, ya en todos los departamentos del país existen juzgados de primera instancia de trabajo y previsión social que tienen competencia en dicho ámbito.

Aunque lo que no debemos dejar de mencionar es que la limitación más importante en este respecto del tema es sin duda alguna que el monto de la cuantía de la gran mayoría de los conflictos individuales que surgen en el campo laboral, supera la cuantía impuesta a los juzgados de paz, esto si tomamos en cuenta que para

el año 2016 el salario mínimo casi llega a los tres mil quetzales, según acuerdo gubernativo 303-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

El incremento en el costo de la vida, la inflación y otras razones de orden económico, han ocasionado que los casos que se ventilan en materia laboral, excedan por mucho la cuantía establecida actualmente, lo que provoca que el trabajo disminuya para los jueces de paz y se incremente el mismo para los juzgados de primera instancia (Juzgados privativos de trabajo y previsión social), con las consiguientes consecuencias, en el exceso de trabajo que redundan en la inobservancia de los plazos y el deficiente servicio para las personas que acuden a los juzgados en busca de solucionar sus conflictos de carácter laboral contra patronos que incumplen sus obligaciones.

Es de igual importancia que mencionemos que esta problemática tiene diversas opiniones; unas que están a favor porque se inclinan porque la situación se mantenga como hasta el momento posiblemente por sus propias conveniencias, como también opiniones que van totalmente en contra y que sugieren que por lo menos la cuantía debe ampliarse para generar una desconcentración

de los casos que actualmente conocen los tribunales de trabajo y previsión social, además que se beneficie a los trabajadores para que su conflicto sea conocido en su municipio y no tengan que viajar para ello hasta las cabeceras departamentales, lo que significa que en lugar de encontrar soluciones encuentren problemas económicos.

Conclusiones

En nuestro país, se observa actualmente un acelerado incremento en la población, a nivel nacional, de manera tal que las instituciones de orden jurídico, ven como sus postulados exigen constantes cambios que se adecuen a la realidad que estamos viviendo. El desarrollo de las sociedades implica a la vez nuevas formas de relaciones entre sus componentes, creándose otras necesidades en todos los ámbitos, principalmente en el económico, ya que a medida que la población crece, crecen las necesidades y es necesario adecuar todos los aspectos a los cambios que se producen.

Existen suficientes razones para pensar en incrementar la cuantía de los juzgados de paz, en cuanto al conocimiento que tienen acerca de conflictos surgidos con ocasión de un contrato de trabajo.

El monto de la cuantía establecido actualmente para que los juzgados de paz conozcan de los conflictos laborales, ocasiona dificultades para los juzgados de primera instancia relativos a la materia de trabajo y previsión social, con las respectivas

consecuencias en cuanto al volumen de trabajo que puedan soportar dichas judicaturas.

Con el evidente incremento de la población del país, trae como consecuencia un mayor número de conflictos en materia laboral de baja cuantía, y que en determinado momento deben presentar sus pretensiones ante un órgano jurisdiccional, siendo éste un Juzgado de Primera Instancia, pero como se ha analizado, es más convenientes por muchas razones realizar dicha acción ante un Juez de Paz que tenga competencia para dicha pretensión.

Referencias

Obras

Chicas Hernández, Raúl (2004). *Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. Guatemala*. Editorial Orión.

Franco López, César Landelino (2007). *Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I Derecho Procesal Individual*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Fernández Molina, Luis (2006). *Derecho Laboral Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios.

Orellana Donis, Eddy Giovanni. (2004). *Derecho Procesal Civil I*. Guatemala. Editorial “Orellana, Alonso y Asociados”.

Orellana Donis, Eddy Giovanni. (2008) *Teoría General del Proceso*. Guatemala. Editorial “Orellana, Alonso y Asociados”.

Ruiz Castillo, Crista (2005). *Teoría General del Proceso*. Guatemala. Vásquez Industria Litográfica.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986)
Asamblea Nacional Constituyente.

Código de Trabajo. Decreto 1441

Ley del Organismo Judicial. (1989) Decreto 2-89